

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA FERIA DE TOCINA Y LOS ROSALES

Don Juan de Dios Muñoz Díaz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que en el «Boletín Oficial» de la provincia número 90, de 21 de abril de 2009, se publicó anuncio de aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de la Feria de Tocina y Los Rosales.

Que expuesto al público por plazo de treinta días hábiles no se ha presentado reclamación alguna, entendiéndose elevado a definitivo, el acuerdo hasta entonces provisional.

Que de conformidad con lo previsto en el art. 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro de la ordenanza que literalmente dice:

TÍTULO I: DE LA CELEBRACIÓN DE LA FERIA.

Artículo 1. La Feria de Tocina y Los Rosales se celebrará cada año durante el mes de agosto, de jueves a domingo, siendo la Junta de Gobierno local el órgano encargado de fijar cada año la fecha exacta de celebración de la misma.

TÍTULO II: DEL PASEO DE CABALLOS Y ENGANCHES.

Artículo 2. El horario oficial para el paseo de caballos y enganches para la Feria será de 14.00 a 20.00 horas.

Artículo 3. Se prohíbe el alquiler de caballos para paseo, tanto en el recinto como en sus inmediaciones, siendo desalojados del recinto los infractores e imponiéndoles la sanción correspondiente.

Artículo 4. La vestimenta del jinete durante el paseo de caballistas serán las que tradicionalmente han sido utilizadas en Andalucía para este tipo de monta. El participante procurará armonizar siempre los colores de su vestimenta, huyendo de las estridencias de color o forma adecuándolas en todo momento a los modos y tradiciones de este paseo.

Artículo 5. Los caballistas y cocheros deberán contar con una póliza de seguros que necesariamente deberá cubrir los daños a terceros que pudieran ocasionar los équidos o los vehículos de tracción animal, esta póliza deberá tener una cobertura mínima de 30.050,60 euros.

Artículo 6. Los caballistas cocheros deberán portar en todo momento la tarjeta sanitaria equina y el recibo original o copia autenticada del seguro de responsabilidad civil a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 7. Los servicios Municipales, establecerán de forma controlada como mínimo, una vía de acceso y otra de salida del recinto ferial para uso de caballistas y enganches en los horarios autorizados.

Artículo 8. Se prohíbe el acceso de caballos y enganches a los acerados y vías peatonales del recinto.

Artículo 9. Los animales de tiro y montura, deberán de estar herrados con patines, o herraduras vídías, o de cualquier otro tipo de material antideslizante homologado y permanecer en el Real de la Feria en perfecto estado de salud. Los inspectores veterinarios que estén desarrollando su funciones en el recinto, denunciarán a la autoridad competente el estado físico de aquellos animales que no debieran permanecer en el recinto ferial, procediéndose a su expulsión, inmovilización o retirada en caso de muerte.

Artículo 10. Queda prohibido el amarre de cualquier tipo de animal a casetas, farolas, árboles, protectores, señales de tráfico, o cualquier otro elemento fijo o movable susceptible de utilización para este uso, debiendo permanecer siempre a mano de una persona competente.

Artículo 11. Los caballos de paseo y enganches, evolucionarán en el recinto ferial al paso, prohibiéndose los movimientos al trote o al galope. Se extremarán las precauciones cuando se aproximen a alguna aglomeración, debiendo tener presente que el Real es lugar propicio para que haya muchos niños.

Artículo 12. El incumplimiento de cualquiera de las normas articuladas en el presente Título de las Ordenanzas de la Feria, será sancionado conforme a lo establecido en el Título VIII de la presente Ordenanza, pudiendo la Autoridad competente ordenar la inmovilización del equipo de montura o carruaje.

TÍTULO III: DE LAS SOLICITUDES DE CASETAS.

Artículo 13. Cada año, entre los días 1 al 15 de marzo, se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento de Tocina, las solicitudes por los interesados en conseguir la titularidad de una caseta en la feria de Tocina y Los Rosales, procediéndose con posterioridad a la adjudicación, exclusivamente entre aquellas peticiones que se hayan cumplimentado dentro del plazo establecido. La Junta de Gobierno queda facultada para ampliar este plazo, cuya decisión exigirá el correspondiente anuncio de prórroga en los tablones del ayuntamiento. Las solicitudes presentadas fuera del plazo señalado para ello, carecerán de efecto alguno.

Artículo 14. Los Criterios de adjudicación serán los siguientes:

a) Tendrán prioridad en la adjudicación de las casetas las entidades benéfico-culturales que tradicionalmente han venido disfrutando de la concesión de la parcela, siempre y cuando el año anterior la hayan tenido.

b) En segundo lugar, se adjudicará por orden de solicitud, a aquellas asociaciones del municipio que estén debidamente registradas en el Registro de asociaciones de este Ayuntamiento.

c) En tercer lugar, se adjudicará por orden de solicitud, a aquellas empresas de implantación local que tengan un mínimo de 20 trabajadores.

d) En cuarto lugar, se adjudicará por orden de solicitud, a las agrupaciones familiares o de amigos que lo soliciten, para lo cual deberán presentar una lista en la que figurarán inscritas, al menos treinta y cinco personas.

La Junta de Gobierno será el órgano competente para la interpretación de los criterios finales para la adjudicación de casetas.

TÍTULO IV: DE LA TITULARIDAD DE LAS CASETAS.

Artículo 15. Una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, dentro del mes de marzo, se elevará por el Concejal de Fiestas propuesta de adjudicación de casetas para la siguiente Feria a la Junta de Gobierno, que decidirá sobre su aprobación.

El listado de adjudicatarios será expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Las solicitudes que no se encuentren dentro del listado de referencia, se tendrán por denegadas.

Artículo 16. El Ayuntamiento establece el compromiso de respetar la titularidad tradicional siempre que por el titular se presente la solicitud en el plazo establecido, se abonen las tasa correspondientes y no se haya incumplido la vigente ordenanza.

Artículo 17. Los adjudicatarios de casetas dispondrán de un plazo, entre los días 1 al 15 de mayo, para abonar las tasas establecida en la Ordenanza sobre Ocupación de la Vía Pública y presentar la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil general con una cobertura mínima de 300.000 euros, tanto para incendio, rayo, explosión, como para daños materiales y personales que se produzcan en sus instalaciones. El incumplimiento del citado plazo supondrá la pérdida automática de la concesión.

Artículo 18. Se prohíbe el traspaso de titularidad de casetas, bien sea en régimen de cesión gratuita o mediante venta o alquiler.

Artículo 19. 1. A fin de proteger el carácter de la Feria como manifestación de la expresión cultural, artística y estética de nuestra idiosincrasia y sentir como pueblo andaluz, se prohíbe el uso y destino de las casetas de Feria para manifestaciones y formas de ocio ajenas por completo al espíritu y carácter de nuestra feria, tales como discotecas, bares de copas, bakalaeras, etc... A estos efectos se prohíbe la decoración interior de las casetas ajena a los elementos estéticos de la feria para asimilarlas a discotecas o similares. Asimismo se prohíbe el uso reiterado de música discotequera y de equipos de sonido de potencia y características desproporcionadas con las dimensiones de la caseta. El Ayuntamiento se reserva la autorización para su montaje en los terrenos

que estime oportunos y con los condicionantes que creyera conveniente.

2. El Ayuntamiento dispondrá de la posibilidad de montaje de una CASETA DE JUVENTUD, reservándose la adjudicación de la titularidad de la misma y condiciones de su explotación.

3. En el interior de las casetas no podrá instalarse material eléctrico fluorescente ni luces psicodélicas, debiendo estar el interior de las mismas en todo momento, debidamente iluminado.

4. A las 7 horas se dejarán los equipos musicales en su mínima potencia, no permitiéndose música con altavoces desde las siete a las catorce horas.

TITULO V: DE LA ESTRUCTURA Y MONTAJE DE LAS CASETAS.

Artículo 20. Las casetas podrán comenzar a instalarse con doce días de antelación al inicio de las Ferias, debiendo estar completamente terminada de instalar el martes de la semana de feria. Queda totalmente prohibida la instalación de casetas una vez comenzada la Feria.

Su desmontaje se producirá en un plazo máximo de una semana desde la finalización de la Feria. En caso de incumplimiento por parte del interesado, la caseta será desmontada por los servicios de este Ayuntamiento, cobrando al interesado los gastos que se originen por la vía de apremio conforme a la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Común.

Artículo 21. Los módulos de las casetas se ajustarán a las dimensiones de 8 metros de fachada por 19 metros de fondo, debiendo quedar alineadas por sus fachadas principales. Las adjudicaciones de las casetas no podrán entenderse nunca como una oportunidad de negocio para la asociación, sino que se hacen para el disfrute de los socios, por lo tanto y en términos generales se realizarán a razón de un módulo por asociación. No obstante, la Junta de Gobierno Local podrá conceder más de un módulo a aquella asociación que por su elevado número de socios, necesite de un espacio mayor, circunstancia ésta que deberá quedar suficientemente acreditada por la asociación interesada.

En las casetas adjudicadas a las asociaciones y agrupaciones familiares, quedan fuera por tanto la Caseta de Juventud y la Municipal, deberán existir dos zonas perfectamente diferenciadas.

Una delantera o de primer cuerpo que llegará desde la línea de fachada hasta una profundidad mínima de 10 metros, en esta zona deberán colocarse obligatoriamente un mínimo de veinte veladores bajos, que serán el típico velador de tijera o el velador sevillano con asiento de enea y decoración con motivos florales. Por considerarse esta zona como la zona noble de la caseta deberá cuidarse al máximo su ornamentación, que deberá realizarse conforme al estilo tradicional; en ningún caso se permitirá obra de fábrica en la delimitación y compartimentación de este sector incluyendo la línea de fachada. El resto o segundo cuerpo, podrá estar separado de la parte delantera por lona, celosías de madera o cortinas, pero nunca por obra de fábrica o elementos consistentes que pudieran dificultar la evacuación en caso de siniestro. En este segundo cuerpo, se ubicaran obligatoriamente, los servicios sanitarios, la barra, el almacén y la cocina, debiendo estar totalmente cerrado por detrás.

Artículo 22. Cada caseta contará con un extintor de 9.1 kilogramos, dotado de comprobar de presión, y en perfectas condiciones de mantenimiento y uso.

Artículo 23. Las cocinas, hornillos, calentadores, etc. que se instalen en las instalaciones deberán estar protegidos y aislados del resto de las dependencias con material incombustible y dotados de suficiente ventilación. Si se dispone la colocación de cocinas a gas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Las instalaciones de gas deberán ajustarse a lo dispuesto por las «Normas Básicas de Instalaciones de Gas», y por el «Reglamento General para el Servicio Público de Gases Combustibles».

b) La longitud del tubo flexible de unión entre la botella de gas y la cocina no será superior a 1,5 metros y nunca pasará por detrás de la cocina u horno. Si es necesario una longitud mayor la instalación será de tubo metálico homologado.

c) Las botellas de gas no estarán expuestas al sol durante el día o próximas a cualquier otro foco de calor, como puede ser quemadores de carbón, etc.

d) Queda prohibido cualquier tipo de almacenamiento próximo a la cocina, como embalajes, cajas de licores, cartones y todos aquéllos materiales o productos que pueden ser inflamables.

Artículo 24. El material eléctrico o fluorescente deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Compañía Suministradora y los dictados por el Ministerio de Industria.

En cualquier caso las bombillas deben ser separadas no menos de 10 cm. de las flores de papel y otros elementos combustibles. Si las bombillas estuvieran integradas dentro del farolillo, su potencia no podrá ser superior a 25 W.

Artículo 25. Se deberán cumplir las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento de Establecimientos Públicos de 27-9-82. El recinto interior de las casetas se mantendrá en las debidas condiciones de seguridad, higiene y limpieza.

Artículo 26. Durante la celebración de las Ferias, los residuos de las casetas se sacarán diariamente al exterior en bolsas debidamente cerradas, dejándolas en los contenedores de seis a nueve de la mañana.

Artículo 27. Las casetas del Real se podrán amenizar con orquestas o grupos de flamenco de estilo tradicional. En los descansos de las orquestas y en aquellas casetas que no cuenten con orquestas, solo se podrá disponer de un equipo de megafonía y reproducción, que deberá contar con una sola etapa de sonido de hasta 350 W y dos altavoces con una potencia individual cada uno de ellos de 200 W máximo, y cuya capacidad deberá estar limitada a un máximo de 90 dBA., quedando totalmente prohibido el uso estridente de altavoces que, en cualquier caso, deberán quedar colocados hacia el interior de la propia caseta, controlando que, en ningún caso, afecten a las colindantes.

Asimismo, queda prohibido la utilización de disc-jokey o cualquier otra figura de animación al público y el uso de equipos de iluminación propios de una discoteca.

Artículo 28. En el Recinto Ferial podrá existir una única Caseta de Juventud, considerando como tal aquella que cuente con alguno o algunos de los siguientes elementos: equipo de megafonía y reproducción que no cumpla las condiciones establecidas en el art. 24; disc-jokey o figura análoga de animación al público, y/o equipos de iluminación propios de una discoteca.

El Ayuntamiento delimitará una zona separada del resto de las casetas en la que ubicar la Caseta de la Juventud, y para la adjudicación de este terreno el Ayuntamiento convocará licitación pública.

TITULO VI: DE LA OCUPACION DE PARCELAS RECREATIVAS.

Artículo 29. El Ayuntamiento de Tocina autoriza la ocupación de las parcelas de terrenos del Real de la Feria para la instalación de puestos de turrón, masa frita, pasteles, juguetes, casetas de tiro, babys, trenes infantiles, tómbolas, aparatos grandes, casetas de espejo y demás atracciones mecánicas o similares. No se permitirán en ningún caso la instalación de bares en el recinto ferial.

Artículo 30. Para el montaje y desmontaje de las instalaciones se dispondrá, de un máximo de cinco días anteriores y posteriores respectivamente a la celebración de la feria, excepto autos de choque, que se rigen por su normativa específica.

Artículo 31. Las instalaciones de atracciones mecánicas, casetas de tiro y similares, habrán de reunir las condiciones de seguridad e higiene exigidas tanto en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas como en la reglamentación específica.

Artículo 32. Se deberán cumplir puntual y estrictamente las instrucciones que imparta el personal competente del Ayuntamiento.

Artículo 33. Habrá de figurar en sitio visible la nota o listín de precios que regirán durante las ferias.

Artículo 34. El autorizado se compromete a satisfacer las cuotas a la Seguridad Social correspondiente al personal que emplee en las atracciones y puestos durante las ferias.

Artículo 35. Son de cuenta del autorizado los riesgos y venturas que puedan ocurrir, para lo que deberá tener suscrito el correspondiente Seguro de Responsabilidad Civil con una cobertura mínima de 300.000 euros.

Artículo 36. Los puestos de venta de alimentos deberán cumplir lo dispuesto en:

- Código Alimentario Español de fecha 21-09-1987.
- Reglamento de Manipuladores de Alimentos de 4-8-1983.

La Reglamentación Técnico-Sanitaria aplicable al alimento concreto en venta, especialmente churrerías y buñolerías se adaptarán a lo dispuesto en el Real Decreto de 4-8-1983.

Las infracciones a lo dispuesto en esta cláusula se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de junio de 1983.

Artículo 37. El material eléctrico o fluorescente deberá cumplir los requisitos exigidos por la Cia. Suministradora y los dictados por el Ministerio de Industria.

En cualquier caso las bombillas deberán estar separadas no menos de 10 cm. de las flores de papel y otros elementos combustibles. Si las bombillas estuvieran integradas dentro de farolillos, su potencia no podrá ser superior a 25 W.

Artículo 23. Las cocinas, hornillos, calentadores, etc. que se instalen en las instalaciones deberán estar protegidos y aislados del resto de las dependencias con material incombustible y dotados de suficiente ventilación.

Si se dispone la colocación de cocinas a gas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Las instalaciones de gas deberán ajustarse a lo dispuesto por las Normas Básicas de Instalaciones de Gas y por el Reglamento General para el Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La longitud del tubo flexible de unión entre la botella de gas y la cocina no será superior a 1,5 metros y si es necesaria una longitud mayor, la instalación será de tubo metálico homologado.

c) Las botellas de gas no estarán expuestas al sol durante el día o próximas a cualquier otro foco de calor, como puede ser quemadores de carbón, etc.

d) Queda prohibido cualquier otro tipo de almacenamiento próximo a la cocina, como embalajes, cajas de licores, cartones, y todos aquellos materiales o productos que puedan ser inflamables.

Artículo 39. Los residuos de las instalaciones se sacarán diariamente al exterior en bolsas debidamente cerradas, dejándolas en los contenedores de seis a nueve de la mañana

Artículo 40. Junto a la solicitud de autorización para ocupar la correspondiente parcela de la vía pública, (según plano «ad hoc»), los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- Ingreso correspondiente a la misma, según tarifas recogidas en la Ordenanza fiscal.
- Certificado de estar al corriente con la seguridad social.
- Seguro de Responsabilidad Civil, con una cobertura mínima de 300.000 euros, tanto para incendio, rayo y explosión, como para daños materiales y personales que se produzcan en sus instalaciones.

Artículo 41. La autorización expedida por los Servicios Municipales se presentará a los Agentes de la Policía Local, antes de instalar en el real de feria.

Artículo 42. Todo aparato que, a juicio de este Ayuntamiento, resulte peligroso para la integridad física de las personas que lo utilizan, no podrán instalarse en el recinto ferial.

Artículo 43. Se prohíbe la instalación de todo tipo de máquinas automáticas expendedoras de refrescos, cafés, bebidas, las de sorpresa, tabacos, máquinas para el asado de pollos, así como casetas alimenticias, hamburgueserías, mariscos y todo tipo de bares.

TITULO VII: DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FERIA

Artículo 44. El suministro a las casetas durante los días de Feria se efectuará desde las seis de la mañana hasta las trece del mediodía. En este tiempo se permitirá el tránsito de los vehículos suministradores, que deberán abandonar el recinto ferial antes de la hora marcada de las trece del mediodía.

Artículo 45. Durante los días de celebración de las Ferias queda totalmente prohibido, a cualquier hora, el tráfico rodado y el aparcamiento de cualquier vehículo, en el recinto interior del ferial, salvo los servicios de seguridad y municipales autorizados.

Artículo 46. A los infractores de los dos artículos anteriores se les impondrá una multa de 100 euros y los vehículos podrán ser retirados por los servicios del Ayuntamiento. Si el vehículo estaba

destinado a la venta ambulante, los productos objetos de la misma serán decomisados.

Artículo 47. Se prohíbe cualquier tipo de venta ambulante en el interior del recinto ferial. Los infractores serán desalojados del mismo y el producto en venta decomisado.

Artículo 48. Se prohíbe la venta, tanto en las inmediaciones como en el interior del recinto ferial, de objetos ruidosos y molestos, tales como cohetes, trompetas de gran tamaño, así como su uso en el Real de las Ferias. Asimismo se prohíbe la venta y utilización dentro del recinto ferial de globos, cualquiera que sea el elemento que se utilice para su llenado.

Artículo 49. Cada caseta deberá contar con un botiquín de urgencia con los medios mínimos que exige la normativa sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 50. Cada titular de caseta deberá tener a disposición de los Servicios Técnicos Municipales copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil ante terceros por un importe mínimo de 300.000 euros.

TITULO VIII: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 51. A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

A. Infracciones leves.

- Incumplimiento de lo establecido en el art. 2, referido al horario de circulación de caballos y enganches.
- Incumplimiento de lo establecido en el art. 4, referido a la vestimenta de los caballistas.
- Incumplimiento de lo establecido en el art. 6, referido a los documentos que deben portar los caballistas.
- Incumplimiento de lo establecido en el art. 9, referido al tipo de herraduras.
- Incumplimiento de lo establecido en el art. 11, referido al movimiento de équidos en el Real.
- Incumplimiento de lo establecido en los art. 26 y 39, referido a la retirada de residuos.
- Incumplimiento de lo establecido en el art. 33, referido a figurar el listín de precios.
- Incumplimiento de lo establecido en los art. 45 y 46, referidos a la circulación de vehículos en el Real.
- Incumplimiento de lo establecido en el art. 49, referido a la obligación de contar con botiquín.
- Incumplimiento de lo establecido en el art. 47 y 48 referidos a la venta de productos en el interior del Real.

B. Infracciones graves.

- Incumplimiento de lo establecido en los art. 5 y 35, referido al seguro de responsabilidad civil.
- Incumplimiento de lo establecido en el art. 32, referido al cumplimiento de las instrucciones del personal del ayuntamiento.
- Incumplimiento de lo establecido en el art. 8, referido a la invasión de Acerados y vías peatonales.
- Incumplimiento de lo establecido en el art. 10, referido al amarre de équidos.
- Incumplimiento de lo establecido en los art. 23, 24, 27 y 38, referidos a las instalaciones eléctricas y de gas.
- Incumplimiento de lo establecido en el art. 43, referido a la instalación de máquinas expendedoras.
- Incumplimiento de lo establecido en el art. 50, referido a la póliza de seguros, que deberá tener cada caseta.
- La reincidencia en infracciones leves.

C. Infracciones muy graves.

- Incumplimiento de lo establecido en el art. 18, referido al traspaso de titularidad de

concesión administrativa.

- Incumplimiento de lo establecido en el art. 19, referido a la protección del carácter de la Feria como manifestación de la expresión, cultural, artística y estética de nuestra idiosincrasia y sentir como pueblo andaluz.
- Incumplimiento de lo establecido en el art. 22, referido a la obligatoriedad de contar con extintor en perfecto estado.
- Incumplimiento de lo establecido en el art. 27, referido a la limitación de música en las casetas.
- Incumplimiento de lo establecido en el art. 28, referido a la prohibición de disco-casetas.
- La reincidencia de infracciones graves.
- Incumplimiento de lo establecido en el art. 21, referido a la obligación de tener dos zonas en la caseta la obligación de tener en la primera veladores.

Artículo 52. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Cuantía de los perjuicios causados.
- Grado de peligrosidad que existe.
- Grado de molestias que ocasionan.

En función de lo anteriormente expuesto, las infracciones podrán ser sancionadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/85 de Régimen Local, de la siguiente forma:

Infracciones leves. Multa de hasta 750 euros.

Infracciones graves. Multa de 751 euros hasta 1.500 euros.

En lo referente al artículo 24, en caso de negarse a colaborar, incumplimiento de lo indicado o reincidencia en el mismo hecho, los Técnicos Municipales procederán al precintado del equipo de megafonía y reproducción, quedando esta caseta inhabilitada durante los dos próximos años para el uso de megafonía o para amenizar la caseta con orquestas.

Infracciones muy graves. Multa de 1.501 euros hasta 3.000 euros. Y pérdida de la concesión Administrativa.

En los casos de venta ambulante, será decomisada por los servicios de Policía Local.

Artículo 53. La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

1. Infracciones leves: A los seis meses.
2. Infracciones graves: A los dos años.
3. Infracciones muy graves: A los tres años.

Estos plazos comenzarán a contar a partir de la producción del hecho sancionable.

La prescripción de las sanciones infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

1. Sanciones impuestas por infracciones leves: Al año.
2. Sanciones impuestas por infracciones graves: A los dos años.
3. Sanciones impuestas por infracciones muy graves: A los tres años.

Disposición final única

Entrada en vigor. La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia en los términos previstos en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedará derogada la hasta ahora vigente, así como cualquier otra disposición que se oponga a su contenido.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Tocina a 29 de mayo de 2009. —El Alcalde, Juan de Dios Muñoz Díaz.

